



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA
REV. DE SENTENCIA NCPP N° 89-2018
LIMA

Sumilla: La demanda de revisión por la causal prevista en el artículo 439°, inciso 4, del Código Procesal Penal, requiere de nuevos medios probatorios capaces de demostrar la inocencia del sentenciado.

En la presente demanda, el sentenciado recurrente no ha presentado nueva prueba que acredite su inocencia; por lo que deviene en improcedente.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el sentenciado Hamilton César Ortega Ríos, contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, obrante a folios cincuenta y uno, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima; que lo condenó como autor del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO

1.- El recurrente solicita la revisión de su sentencia condenatoria, alegando la causal prevista en el artículo 439°, inciso 4), del Código Procesal Penal, que señala: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*. Expresa como fundamentos de hecho, lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida vulneró garantías constitucionales tales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Fue condenado pese a no haberse acreditado su responsabilidad penal en los hechos imputados.
- c) El informe pericial de parte que obtuvo posteriormente a la sentencia expedida en su contra; desvirtúa las pruebas que sustentaron su condena por el delito de cohecho pasivo propio; pues en dicho documento se llegó a concluir que el audio examinado se encontraba exento de registros orales identificables.
- d) La condena impuesta al recurrente, sólo se sustentó en las versiones falsas que brindaron durante el proceso, los testigos Dámazo Arcedio Espilco Contreras y Marco Antonio Chipana Chuquihuamaní; conductores de las unidades vehiculares que intervinieron el día de los hechos.

Para sustentar la causal, ofrece como medios probatorios: **i)** copia de la Disposición N° 03-2013-MP-FN1 era. FPCEDCF-7°D; **ii)** copia de la Resolución, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, expedida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; **iii)** copia del Requerimiento Acusatorio, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce; **iv)** copia del Auto de Enjuiciamiento; **v)** copia de la sentencia N° 17-2015; **vi)** el escrito por el cual solicita copia de su expediente administrativo disciplinario; **vii)** copia del acta de entrega de los documentos correspondientes a su expediente administrativo; y, **viii)** informe Pericial, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el perito Hermann Emilio Romero de la Calle.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

2. La revisión de sentencia, es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. Debe sustentarse sólo por los motivos previstos en los incisos 1 al 6 del artículo 439° del Código Procesal Penal; pues, por su

carácter extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. En consecuencia, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en alguna de las causales previstas en dicha norma procesal; por lo que cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

3. En el caso de autos, respecto a la acción de revisión planteada por el condenado Hamilton César Ortega Ríos, por la causal prevista en el artículo 439°, inciso 4), del Código Procesal Penal; cabe precisar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia; en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda, debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para “derrumbar” la sentencia, pasada a cosa juzgada. Esto significa que, existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión; debe tener una relación de causa efecto; que si se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

4. En el presente caso, el recurrente ha presentado como medio de prueba no conocido durante el proceso, el Dictamen pericial de audio, suscrito por el señor perito Hermann Emilio de la Calle, que concluye: *“la muestra dubitada cd 1 (marca Princo sin rotular), contiene un archivo de audio de 07 minutos 53 segundos, exento de registros orales identificables, solo se aprecia ruido ambiental e incidencia de ruidos de motores, claxon, rumores de personas de ubicaciones lejanas sin dicción de palabras que sean detectables y comprensibles; no tiene la calidad de nueva prueba, capaz de establecer la inocencia del demandante; dado que dicho informe es de parte; es decir, no tiene carácter oficial.*

5. En efecto, legalmente, no es posible otorgarle valor probatorio a la pericia de parte presentada por el sentenciado; y, por el contrario, desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba actuados durante el proceso penal donde fue juzgado y condenado el recurrente.

6. En lo concerniente a las copias correspondientes de la Disposición N° 03-2013-MP-FN1era.FPCEDCF; Resolución de fecha 24 de octubre de dos mil trece, expedida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; requerimiento acusatorio del quince de diciembre de dos mil catorce, auto de enjuiciamiento y sentencia N° 17-2015; que se adjuntan como nueva prueba; tampoco demuestran su inocencia, toda vez que se refieren al proceso penal donde fue sentenciado.

7. En cuanto al escrito dirigido por el demandante, a la Dirección Ejecutiva de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, solicitando copias certificadas del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, así como el acta de entrega de tales documentos; no constituyen nueva prueba que acrediten su inocencia, por cuanto no guardan relación con los hechos imputados (cohecho pasivo propio).

8. Los demás argumentos de la demanda de revisión, se orientan más bien a lograr que este Supremo Tribunal reexamine los hechos y revalore la prueba actuada con la finalidad de lograr su absolución; amparándose en la causal antes aludida y con el solo propósito de dar trámite a esta demanda; por ello debe ser rechazada de plano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el sentenciado Hamilton César Ortega Ríos, contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, obrante a folios cincuenta y uno, emitida por el Segundo Juzgado

Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima; que lo condenó como autor del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada. **II) MANDARON:** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HP/echc